



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2017-PC/TC
LIMA
EUGENIO ÑATO GARRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el abogado de don Eugenio Ñato Garro contra la resolución de fojas 131, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación realizada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de mayo de 2006 (folio 17), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia en el extremo que declara fundada la demanda, referido al artículo 1 de la Ley 23908, sobre el reajuste a tres sueldos mínimos vitales del monto mínimo de pensión de jubilación y los devengados dejados de percibir, siempre que en ejecución de sentencia se verifique el incumplimiento de la citada ley durante el período de vigencia; y revoca la parte que declara infundado el pago de los intereses legales por los referidos reintegros devengados, declarando fundada dicha petición. Asimismo, revoca el extremo que se refiere a los reajustes trimestrales o indexación trimestral y lo declaró infundado.
2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, el demandante formula observación a la liquidación por pago de intereses legales por haberse utilizado en dicho cálculo la tasa de interés simple o laboral, cuando corresponde aplicar la tasa establecida y regulada por el Código Civil en sus artículos 1242 y siguientes, es decir, la tasa de interés legal efectiva establecida en el Banco Central de Reserva del Perú.
3. La ONP absuelve el traslado señalando que debe aplicarse la tasa de interés legal no capitalizable de acuerdo a la información brindada por el Banco Central de Reserva, y aplicando la Nonagésima Séptima disposición complementaria final de la Ley del Presupuesto, Ley 29951 y la Casación 5128-2013-Lima, en la cual se precisa que el interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil, tratándose de adeudos de carácter previsional.
4. El Tercer Juzgado Civil, con fecha 4 de mayo de 2015, declaró fundada la observación de la parte demandante, por considerar que en materia pensionaria no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2017-PC/TC

LIMA

EUGENIO ÑATO GARRO

- existe justificación para disponer que la liquidación de intereses legales generados por el incumplimiento del Estado en el pago oportuno de las pensiones deba calcularse aplicando las tasas de interés laboral o sin capitalización de intereses. La Sala superior competente revoca el auto apelado y declaró infundada la observación, por estimar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, lo que corresponde es aplicar el interés legal, conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en el auto dictado en el Expediente 02214-2014-PA/TC y con observancia del artículo 1249 del Código Civil, que no permite la capitalización de intereses.
5. Mediante su recurso de agravio constitucional (RAC) la parte demandante solicita que se liquiden los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil y a la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC, utilizando la tasa de interés legal efectiva.
 6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.
 7. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
 8. Tal como se indicó anteriormente, el recurrente solicita que los intereses legales se calculen de acuerdo con la tasa de interés legal efectiva. Al respecto, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial, extensible incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la nueva liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2017-PC/TC

LIMA

EUGENIO ÑATO GARRO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2017-PC/TC

LIMA

EUGENIO ÑATO GARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en atención a las implicancias del caso, sin embargo me permito a señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00750-2017-PC/TC

LIMA

EUGENIO ÑATO GARRO

requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eugenio Ñato Garro
Lo que certifico: